



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., 7 de noviembre de 2014

SENTENCIA No. 159/14

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLON ERIC GONZALEZ PEREZ
DEMANDADO: NACION- MIN DEFENSA- ARMA NACIONAL
RADICACIÓN: 13-001-33-33-012-2013-00237-00
ASUNTO: SOLICITUD DE RETIRO-CAPACIDAD LEGAL

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por MARLON ERIC GONZALEZ PEREZ contra NACION- MIN DEFENSA- ARMA NACIONAL

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita la sociedad actora, que se declare la nulidad de los Actos Administrativos: Resolución No. 600 del 14 de Agosto de 2012, expedida al momento en que el demandante padecía una patología psiquiátrica de estrés postraumático.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro a las fuerzas militares – ARMADA NACIONAL en el grado inmediatamente al que tengan sus compañeros de contingente siguiente en el escalafón militar, adicional que se le reconozcan los salarios, prestaciones sociales, primas y demás derechos pecuniarios dejados de percibir desde su retiro del servicio hasta su reintegro y a manera de indemnización que no se cobren las pensiones devengadas por el actor.

Por otro lado, solicita se le reconozcan los daños morales y materiales en las sumas que aparecen en los valores que estiman la cuantían de la demanda y que se tenga en cuenta que al momento de pagar la condena se aplique con base la índice de precios al consumidor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00237-00

MARLON ERIC GONZALEZ PEREZ VS NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

1.2 HECHOS

El demandante expone los hechos de la demanda en los siguientes términos:

1. *"El señor SVCIM MARLON ERIC GONZALEZ PEREZ, ingreso a la Armada Nacional el 1 de marzo de 1995 desempeñándose de manera ejemplar durante todo el tiempo, tal y como consta en anexo 2.*
2. *Mi poderdante se mantuvo todo el tiempo de servicio en orden público, pues estando a punto de realizársele el ascenso al siguiente grado militar que le correspondía con sus compañeros de contingente, se le informa que no sería ascendido alegando la existencia de un pliego de cargos por un proceso disciplinario, que en forma equivocada fue abierto, tal y como se evidencia en los oficios de la Junta Calificadora relacionados en anexo 3, MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA 12.3 N° 30 y MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA 12.3 No. 3098.*
3. *Ante tal situación y ver a sus compañeros ascender, mi poderdante desarrolla un stress postraumático asociado con el tiempo de servicio que venía desempeñando en orden público, mi poderdante solicita se aclarara la situación y se rectifique la inexistencia de dicho pliego de cargos no existía. Anexo 4.*
4. *La oficina Disciplinaria de la Armada Nacional, le informa al director de junta calificadora Armada Nacional, la existencia de pliego de cargos en contra de mi poderdante, sin verificar que dicho pliego de cargos no existía. Anexo 5.*
5. *Posteriormente y muy tarde al proceso de ascenso público con sus compañeros, cuando ya están sometido a tratamiento psiquiátrico se informa ante las investigaciones y solicitudes de mi poderdante que se había erróneamente enviado una información equivocada, y por lo cual se rectifica indicándose que NO EXISTIA PLIEGO DE CARGOS contra mi poderdante, y se procede a evaluar su acenso. Anexo 5.1.*
6. *Por tanto mi poderdante al haber insistido en la inexistencia de dicho pliego bajo el cual se argumenta su no posibilidad de ascenso, anexo 6 y teniendo en cuenta lo indicado en anexo 5, se le informa en abril que mediante una resolución No. 208 de 2012 es ascendido con retroactividad pero sin el proceso*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00237-00

MARLON ERIC GONZALEZ PEREZ VS NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

meritorio público con el cual se realizan tales actos y que todo militar espera tener anexo 7, ya que para esa fecha su ascenso no pudo ser al tiempo que sus compañeros de manera pública, sino mediante trámite administrativo simple, afectando su estado anímico, continuando con el tratamiento de psiquiatría desde esa época hasta la actualidad, pues desde esa fecha se encuentra excusado de servicio y sigue con excusa de servicio.

(...)"

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los fundamentos en que se basa el demandante para enmarcar las normas violadas y el concepto de la violación, pueden resumirse de la siguiente manera:

Como normas violadas tenemos:

- Artículos: 1,2,5,13,16,25,21,29,53,209 de la Constitución Política.
- Decreto 1790 de 2000, Art.: 99 y 100 literal a numeral 1 modificado por el art. 24 de la Ley 1104 de 2006
- Decreto 1796 de 2000 y demás normas concordantes con el tema
- Ley 1437 de 2011.

Considera el apoderado de la parte actora que en el presente asunto, los actos administrativos deben ser emitidos por autoridades competentes, los cuales serán expedidos bajo los argumentos legales debidamente soportados y acreditados en donde no se vulneren los derechos sobre quienes recaen sus consecuencias, siendo uno de ellos, que sus fundamentos sean legítimamente acreditados.

Adicional a lo anterior, expone el apoderado de la parte actora que el estado en que se encontraba su defendido no eran las exigidas para proceder a un proceso de retiro, más aun cuando con tantos años de servicio a la institución, su condición médica era prioritaria y de especial atención dada la injusticia en que fue sometido por falta de acuciosidad y verificación exacta de información de los archivos médicos, situación que a pesar de ser remediado posteriormente, no pudo devolver el tiempo y resarcir



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00237-00

MARLON ERIC GONZALEZ PEREZ VS NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

las consecuencias medicas a las que se ha visto abocado y bajo las cuales se induce un retiro del servicio de manera obligado.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La parte Demandada en el presente proceso presenta contestación de la demanda en los siguientes términos:

“En el Sub examine, el actor Suboficial GONZALEZ PEREZ MARLON ERIC, pretende la nulidad de la Resolución No. 600 del 14 de agosto de 2012, por el cual se retira del servicio activo de la Armada Nacional por “SOLICITUD PROPIA”, en forma temporal con pase a la reserva.”

Frente a las afirmaciones del demandante en que la decisión no fue libre ni espontanea, ya que estaba presionado psicológicamente, la demandada contesta lo siguiente:

“Sea lo primero señalar, que el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, expide el acto acusado, Resolución No. 600 del 14 de agosto de 2012, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99,100 literal a numeral 1º modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006 y 101 del Decreto Ley 1790 de 2002, “Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares” (...).”

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

Parte demandante

El apoderado de la parte demandante insiste en que el estado en que se encontraba su protegido no eran las exigidas para proceder a un proceso de retiro, más aun cuando con tantos años de servicio a la institución, su condición médica era prioritaria y de especial atención dada la injusticia en que fue sometido por falta de acuciosidad y verificación exacta de información de los archivos médicos, situación que a pesar de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00237-00

MARLON ERIC GONZALEZ PEREZ VS NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

ser remediado posteriormente, no pudo devolver el tiempo y resarcir las consecuencias medicas a las que se ha visto abocado y bajo las cuales se induce un retiro del servicio de manera ineludible.

Parte demandada

No presento Alegatos de Conclusión

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presento concepto dentro del presente proceso.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 5 de Julio de 2013 (fls. 2 al 12) y admitida mediante auto de fecha 2 de Septiembre de 2013 (fls. 77 al 79).

Posteriormente, mediante auto de fecha 5 de Junio de 2014 el despacho cita a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 162 al 164), la cual se llevó a cabo el día 20 de Agosto de 2014. (fls. 165 al 170).

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el despacho a decidir sobre el mérito de la demanda, y para ello verifica que se hayan reunido los presupuestos procesales indispensables para la constitución regular del medio de control deprecado pues de no ser así, el despacho se vería avocado a declararse inhibido para fallar el problema de fondo. En el proceso contencioso administrativo deben cumplirse una serie de presupuestos que condicionan no solo su nacimiento válido sino su normal desenvolvimiento y su culminación mediante un fallo con carácter de sentencia. Son presupuestos procesales de la demanda, a) la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; b) capacidad jurídica y



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00237-00

MARLON ERIC GONZALEZ PEREZ VS NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

procesal para comparecer en juicio de la parte demandante y demandada; y c) que la demanda reúna los requisitos exigidos por la ley.

En este orden de ideas, una vez revisado el trámite procesal de marras, se deja constancia de que se ha cumplido con los presupuestos procesales y además, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide lo actuado, por lo que pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, toda vez que no se plantearon excepciones por parte de la entidad demandada.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encontramos que este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en establecer si existió algún vicio en la voluntad del demandante con respecto a su solicitud de retiro del servicio activo de la Armada Nacional y si como consecuencia de ello, es dable anular el acto administrativo acusado, por medio del cual se aceptó ese retiro del servicio activo.

TEORIA DEL CASO DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante afirma que el actor no se encontraba en el mejor estado de salud para proceder al retiro de las Fuerzas militares, además solicita se tenga en cuenta tantos años de servicio a la institución, su condición médica era prioritaria y de especial atención, la injusticia a que fue sometido por falta de acuciosidad y verificación exacta de información de los archivos médicos, situación que a pesar de ser remediado posteriormente, no pudo devolver el tiempo y resarcir las consecuencias medicas a las que se ha visto abocado y bajo las cuales se induce un retiro del servicio de manera ineludible.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00237-00

MARLON ERIC GONZALEZ PEREZ VS NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

TEORIA DEL CASO DE LA PARTE DEMANDADA

Por el contrario, la parte demandada alude que en el Sub examine, el actor Suboficial GONZALEZ PEREZ MARLON ERIC, pretende la nulidad de la Resolución No. 600 del 14 de agosto de 2012, por el cual se retira del servicio activo de la Armada Nacional por "SOLICITUD PROPIA", en forma temporal con pase a la reserva y además las actuaciones que surtieron fueron en ley.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el despacho que en el presente asunto el actor tomo la decisión de retirarse de la entidad en uso de sus plenas capacidades mentales y de forma voluntaria, libre de cualquier vicio.

MARCO NORMATIVO

Decreto 1790 de 2000, artículos 99, 100 literal a numeral 1º, 101

ARTÍCULO 99. RETIRO. Retiro de las Fuerzas militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.

Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en este Decreto.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00237-00

MARLON ERIC GONZALEZ PEREZ VS NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

ARTÍCULO 100. CAUSALES DEL RETIRO. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.

ARTÍCULO 101. SOLICITUD DE RETIRO. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares podrán solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, y se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad a juicio de la autoridad competente, excepto lo dispuesto en el artículo ... de este Decreto.

El Código Civil, en lo relativo a la capacidad jurídica de las personas establece lo siguiente:

TITULO II.

DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD

ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

ARTICULO 1503. <PRESUNCION DE CAPACIDAD>. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

ARTICULO 1504. <INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. Son absolutamente incapaces los {dementes}, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender ~~por escrito~~.

Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

<Inciso 3o. modificado por el artículo 60 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad* y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00237-00

MARLON ERIC GONZALEZ PEREZ VS NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme a lo expuesto en la audiencia inicial se tiene que las partes están de acuerdo en los siguientes hechos:

- El demandante ingresó a la Armada Nacional el 1º de marzo de 1995.
- Que para el ascenso de suboficiales del mes de marzo de 2012 la Junta Calificadora determinó que Marlon Erick González no cumplía con el requisito previsto en el literal f numeral 2º del artículo 60 del decreto 1799 de 2000.
- Para la fecha del anterior ascenso en realidad no contaba con pliego de cargos disciplinario alguno.
- Que por medio de resolución N o 208 del 30 de marzo de 2012 se incluyó al señor MARLON ERICK GONZALEZ PEREZ en la resolución de ascensos No 137 del 01 de marzo de 2012 como suboficial jefe o sargento primero, decisión que fuera notificada el 10 de abril de 2012.
- El demandante manifiesta que presento solicitud de retiro voluntario el día 14 de mayo de 2012.
- Mediante Resolución No. 600 del 14 de agosto de 2012 emanada del Comando de la Armada Nacional, el actor fue retirado del servicio activo por solicitud propia, la cual fue notificada el día 27 de agosto de 2012.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00237-00

MARLON ERIC GONZALEZ PEREZ VS NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

Conforme a los artículos 180 # 7º y 10º del CPACA el despacho da como probados los anteriores hechos, y centrará su análisis con relación a los hechos en que las partes presentan diferencias como son los siguientes:

Si en realidad las causas del retiro del servicio del actor, son estres postraumático, existencia de pliego de cargos en su contra, ascenso por trámite administrativo simple.

Así mismo establecer la existencia o no de vicios en el consentimiento, coacción o presiones por parte de la Armada Nacional, frente al acto de renuncia manifestado por el actor.

Las pruebas que trae el demandante para probar su dicho son las siguientes:

Certificado de incapacidad N o 0411 otorgado al paciente MARLON GONZALEZ PEREZ, por el lapso de tiempo comprendido entre 07 de junio de 2012 a 6 de julio de 2012 (30 días), cuyo diagnostico fue episodio depresivo moderado. (Fl.37)

Copia de la historia clínica médica siquiátrica del señor MARLON ERIC GONZALEZ PEREZ, la misma se refiere a una consulta médica psiquiatra practicada el 14 de agosto de 2014 por la Dra. PINZON GUEVARA LYDA ROCIO. En ella se concluye por la médico tratante que el paciente cuenta con un antecedente personal de patología mental, sin embargo, al momento de la consulta no presenta síntomas sicóticos ni de trastorno de estrés postraumático.

Incluso en el examen médico efectuado, el actor presenta un pensamiento lógico, sin fallas en su memoria, con inteligencia impresionada promedio y no expresa ideas delirantes, fóbicas ni obsesivas, ni ideas de agresión.

Conforme a las pruebas anteriores se tiene que para el momento en que el actor presentó renuncia o retiro voluntario a su cargo como fue el 14 de mayo de 2012, no presentó ninguna patología mental. Observemos que la incapacidad médica N o 411 por episodio depresivo moderado se presenta el 7 de junio de 2012, es decir, tres semanas después al momento de su renuncia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00237-00

MARLON ERIC GONZALEZ PEREZ VS NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

El concepto médico emitido en agosto de 2014 es contundente al señalar que el paciente MARLON ERIC GONZALEZ PEREZ no presenta síntomas sicóticos ni de trastorno de estrés postraumático, síntomas que eran argüidos por el demandante para señalar que su renuncia fue inconsciente o involuntaria.

Ya con relación al episodio de su ascenso, si quedo probado en el expediente que el día 3 de marzo de 2012 el señor MARLON ERIC GONZALEZ PEREZ fue notificado de la decisión en el sentido que no cumplía con los requisitos mínimos para ascenso de suboficiales del mes de marzo de 2012 como quiera que obraba en su contra pliego de cargos disciplinarios. (Fl. 19)

Una vez enterado de ello, el señor MARLON ERIC GONZALEZ PEREZ se dirige a la oficina jurídica de la institución, a fin de confirmar el estado o trámite del proceso disciplinario que se sigue contra él con radicado 006-DIS-2010-CBAFIM-ARC, en dicha averiguación se pudo constatar que en realidad el proceso se encontraba en etapa de instrucción, es decir, no se habían formulado cargos en su contra como luego se reconociera por la Oficina Disciplinaria mediante memorando dirigido a la Junta Clasificadora Armada Nacional de 15 de marzo de 2012, una vez adelantada la verificación y tramite respectivo.(Fl. 23)

La institución militar se percata del error, y mediante resolución N o 208 del 30 de marzo de 2012 se asciende al señor MARLON ERIC GONZALEZ PEREZ al grado de suboficial jefe o sargento primero.

De lo anterior se puede inferir que en efecto la Junta Clasificadora contó inicialmente con información, que a la postre resultó falsa, en el sentido que el señor MARLON ERIC GONZALEZ PEREZ contaba con pliego de cargos en su contra, lo que le impidió al actor ascender el 1 o de marzo de 2012, sin embargo, este despacho considera que en forma pronta la Armada Nacional a través de su oficina disciplinaria surtió el tramite respectivo y rectificó la información en el sentido de aclarar que en realidad el actor no contaba con tal pliego de cargos, lo que le permitió su ascenso el 30 de marzo de 2012, es decir, con una diferencia menor a un mes. (Ver folios 23 a 27)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00237-00

MARLON ERIC GONZALEZ PEREZ VS NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

El demandante aunque manifiesta que la mencionada situación fue una forma de presión para provocar su retiro de la institución, el despacho considera que la entidad actuó de forma diligente al adelantar el trámite de verificación y rectificar la información, que le permitió al actor ascender con una diferencia aproximadamente de un mes respecto al ascenso inicial. Así mismo en averiguación interna respecto a lo sucedido, se determinó que la incorrecta información inicial se debió a un error de digitación al momento de diligenciar los reportes correspondientes¹.

De ello no se puede inferir una intencionalidad de la institución en el sentido de provocar su retiro.

Fijémonos además que este impase sucede aproximadamente mes y medio antes de su renuncia o retiro voluntario de la institución.

Así las cosas, para el despacho es claro que para el momento en que MARLON ERIC GONZALEZ PEREZ, renuncia o se retira de la institución como es 14 de mayo de 2012, en primer lugar, (i) no presentaba estado de depresión, esta se presenta posteriormente, exactamente el 7 de junio de 2012, en segundo lugar, (ii) en evaluación psiquiátrica se estableció que no presenta síntomas sicóticos ni de trastorno de estrés postraumático y (iii) el impase relacionado con su ascenso fue superado o solucionado con suficiente anterioridad a su renuncia o retiro de la institución y no se observa intencionalidad de la institución de provocar el retiro del actor.

Por el contrario aparece como un acto muy racional y muestra que el actor contaba con plena capacidad mental el hecho que se retirara de la institución una vez obtenido su ascenso, pues ello obviamente le representaba mayores beneficios económicos al momento de la liquidación de sus prestaciones sociales.

En definitiva y de acuerdo a las pruebas que obran en el plenario, para el 14 de mayo de 2012 cuando el señor MARLON ERIC GONZALEZ PEREZ decide retirarse de la

¹ Ver folio 26-27



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00237-00

MARLON ERIC GONZALEZ PEREZ VS NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

institución se tiene que actuó en uso de todas sus facultades mentales y de forma voluntaria.

De otra parte se tiene que no obra prueba alguna en el sentido que el señor MARLON ERIC GONZALEZ PEREZ sufriera o fuera víctima de coacción o presiones por parte de la Armada Nacional, que lo llevaran o indujeran a renunciar a su cargo o retirarse de la institución.

CASO CONCRETO

Ya descendiendo al caso concreto y conforme al problema jurídico planteado, el demandante debía acreditar plenamente en el presente proceso que su voluntad de retirarse de la entidad manifestada el 14 de mayo de 2012 se efectuó sin contar con plena capacidad mental o que existió algún vicio de voluntad en esa decisión.

Como se observa, este es un asunto que se resuelve desde el plano probatorio, es decir, la decisión depende de lo que se logre acreditar en el plenario.

Conforme al artículo 1503 del C.C. toda persona se presume legalmente capaz, es decir, que corresponde a quien alega la incapacidad probar esa circunstancia.

De la lectura de la demanda y los alegatos, la parte demandante arguye que para el momento en que manifiesta su retiro de la entidad, es decir, el día 14 de mayo de 2012 carecía de plena facultad mental pues atravesaba un estrés postraumático.

Como se estudió en el acápite de análisis probatorio se concluyó que el actor para ese momento (i) no presentaba estado de depresión, esta se presenta posteriormente, exactamente el 7 de junio de 2012, en segundo lugar, (ii) en evaluación siquiátrica se estableció que no presenta síntomas sicóticos ni de trastorno de estrés postraumático.

El demandante no trajo prueba alguna en la cual acreditara que el día 14 de mayo de 2012 careciera de plenas capacidades mentales, si acompaña a su demanda una incapacidad por depresión pero esta es muy posterior a ese momento y además no se



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00237-00

MARLON ERIC GONZALEZ PEREZ VS NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

acompañó de concepto médico el cual indicara que dicho estado afecta la toma de decisión de las personas.

Incluso en la consulta médica por siquiatría realizada al actor se determinó que no presenta estrés postraumático.

Ahora bien, el demandante si logra probar el impase relacionado con su ascenso, que ya fue explicado en el acápite probatorio, pero allí no se observa una intención de la entidad en el sentido de querer provocar la renuncia del actor.

Como se analizó en el análisis probatorio, existió una errónea información con relación a la existencia de un pliego de cargos disciplinario en su contra que inicialmente le impidió su ascenso al grado de suboficial jefe, sin embargo, la entidad una vez surtió el trámite de verificación, la información fue corregida de forma pronta, lo cual le permitió su ascenso con una diferencia de un mes aproximadamente, respecto al surtido inicialmente.

Este error inicial en la información es explicable por cuanto contra el demandante si cursaba una investigación disciplinaria con radicado 0006-DIS-2010, y a quien correspondía remitir la información recién diligenciaba los cuadros de reporte y era neófita en el manejo de este tipo de procesos, aspectos sobre los cuales no contó con la suficiente capacitación². De tal manera, que de esa situación no se puede inferir una intencionalidad de perjudicar al demandante.

Así las cosas, el despacho habrá de negar las pretensiones de la demanda.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del

² Ver folios 26-27



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00237-00

MARLON ERIC GONZALEZ PEREZ VS NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandante.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se reconocerán las expensas a la parte demandada en tanto aparezcan en el expediente los gastos causados a dicha parte y su liquidación se efectuará por Secretaría. Igualmente, teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Decreto 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho condenará a la parte vencida en agencias en derecho las cuales corresponderán al 10% del valor de la cuantía estimada de la demanda³, lo cual asciende a la suma de \$6.160.000,00.

SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte⁴, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

³ La cuantía de la demanda se estimó en 100 smiv (fl.9)

⁴ Ver folios 202 al 203 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00237-00

MARLON ERIC GONZALEZ PEREZ VS NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

CONCLUSIONES

De lo probado en el proceso, se concluye que la decisión de retirarse de la institución tomada por el actor, fue libre de vicios y con plenas facultades mentales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas-agencias de derecho- a la parte demandante MARLON ERIC GONZALEZ PEREZ en cuantía equivalente al 10% del valor de las pretensiones, es decir, por la suma de seis millones ciento sesenta mil pesos (\$6.160.000,00) a favor de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, así mismo se reconocen expensas a la parte demandada en tanto aparezcan en el expediente los gastos causados a dicha parte y su liquidación se efectuará por Secretaría.

TERCERO: Previa solicitud, devuélvase a MARLON ERIC GONZALEZ PEREZ, a través de su apoderado judicial, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Juez